

JUICIOS PARALELOS, IMPARCIALIDAD DE LOS TRIBUNALES Y OPINIÓN PÚBLICA: REPERCUSIONES EN LA VIDA POLÍTICA Y EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Emilio Fernández García

Presidente de la Unión Progresista de Fiscales

Como es sabido, nuestra Constitución, en el artículo 24 reconoce como derecho fundamental el que más relación tiene con la Administración de Justicia penal, el derecho a la presunción de inocencia, junto a los derechos al juez ordinario, a la defensa, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable.

Del mismo modo, en el artículo 18 se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y se consagra la limitación informática, para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Por último, en lo relativo a la cuestión que analizamos, en el artículo 20 se reconocen y protegen los derechos: «a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción» y «d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión [...]», lo que se complementa con la prohibición de la censura previa y con la fijación de un límite en su ejercicio, que no es oro que «[...] el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia»,

y prohibiendo el secuestro gubernativo de publicaciones, grabaciones y otros medios de información, que únicamente podrá efectuarse en virtud de resolución judicial.

El derecho a la presunción de inocencia, inicialmente concebido para desenvolverse en la justicia penal, ha sido progresivamente ampliado a todo tipo de procesos sancionadores o en aquellos en los que se supone infringido el ordenamiento jurídico, e incluso, a través de las Sentencias del Tribunal Constitucional, ha visto ampliada su eficacia incluso en los ámbitos no procesales, de suerte que en su configuración actual, el derecho a la presunción de inocencia sería una faceta del derecho al honor, por cuanto la vulneración de esa presunción supone un ataque al derecho al honor tanto en su faceta individual (el sujeto en su fuero interno) como en la externa o social (el derecho a ser considerado públicamente inocente).

Sin perjuicio de su consideración como un derecho fundamental de primer orden, la presunción de inocencia entra en colisión con otros del mismo rango, sustancialmente con el derecho a la libertad de expresión y el derecho a difundir información veraz por cualquier medio de comunicación. El problema, como veremos, es conciliar estos derechos, de modo que, sin vulnerar la presunción de inocencia, sea lícita la libertad de expresión, y la posibilidad de informar legítimamente y sin consecuencias penales ni civiles, de los hechos objeto de una causa judicial o respecto de los que incluso no exista aún la misma, pero sí hechos de los que lógicamente debería nacer una tras ser conocidos.

A lo anterior se une una consideración de carácter histórico: hasta la época posterior a la Revolución francesa y al surgimiento del constitucionalismo, la regla general era la existencia de procesos inquisitivos, instruidos a espaldas no solo de la sociedad, sino incluso del propio encausado, que no tenía intervención alguna en la fase de acopio de material probatorio y que, por ello, tenía muy limitadas sus posibilidades de defensa.

El proceso moderno se constituye sobre el eje de la existencia de unos derechos fundamentales, especialmente de los de desenvolvimiento procesal, que vinculan a todos los poderes públicos, que garantizan de manera amplia el derecho de defensa, el derecho a un juicio justo, a conocer la acusación, a servirse de los medios de prueba pertinentes para la defensa y, de modo especial, el derecho a un proceso público.

Esa nota, la publicidad del proceso, nació como una garantía del acusado frente a los procesos inquisitivos, las pruebas secretas, y a la posibilidad de una indefensión absoluta, pero en la actualidad, la publicidad, no solo del proceso, sino en particular de los hechos relevantes y sus circunstancias, se ha convertido en un elemento perturbador o potencialmente perturbador en varios aspectos:

i) Su colisión con el derecho al honor y la presunción de inocencia del inculpado, o acusado, que habitualmente puede comprobar cómo la divulgación o el conocimiento de sus datos e informaciones personales y familiares, muchos de ellos ajenos a los hechos enjuiciados, pueden causarle un perjuicio irreparable, en especial en los supuestos de sentencias absolutorias, resoluciones denegatorias de apertura de causas penales o autos de sobreseimiento.

En ocasiones, los deseos de ganar audiencia o destacar sobre cadenas o emisoras rivales hace que muchos profesionales realmente configuren tribunales mediáticos en los platós, respecto de los cuales, si parece claro que no pueden tener influencia en el resultado de la causa «real», es evidente que crean un estado de opinión, más o menos fundado en la opinión pública, que asiste como espectadora a los citados programas y se forja una idea, que se supone en muchos casos cierta sobre los hechos, sus circunstancias, los autores, la Policía, los jueces etc. (ejemplos paradigmáticos de esto fueron los casos de Alcàsser, Marta del Castillo y de Rocío Wanninkhoff).

Este último fue una muestra patente del daño que la presión mediática y un juicio paralelo puede ocasionar: en el caso Wanninkhof (1999), el resultado social fue opuesto al judicial, toda vez que tras un juicio plagado de irregularidades que posteriormente se declaró nulo, y con una sentencia condenatoria sobre la que aparecía como responsable mediática, Dolores Vázquez, en 2001, dos años después, y en el curso de una investigación del asesinato de la joven Sonia Carabantes, pudo determinarse, merced a una prueba biológica, que el verdadero autor del crimen era otro: un británico, que fue posteriormente condenado. Es evidente que el daño causado a la Sra. Vázquez, además de la prisión preventiva durante más de un año, es irreparable.

En estos casos, la única solución efectiva deriva de la autorregulación y la aplicación voluntaria de un código ético de los medios que respete la presunción de inocencia y que estos se abstengan de concertar u organizar tribunales paralelos en sus programas, sin perjuicio del cumplimiento escrupuloso de las disposiciones legales tendentes a evitar filtraciones, revelación de secretos, fugas de información, etc.

Mención especial merece el supuesto del político encausado, imputado o señalado como autor de un hecho delictivo, particularmente en los casos de ámbito nacional. Hemos asistido en los últimos años, meses y días a numerosos ejemplos: caso Lezo, Gürtell, Noós, Cifuentes, Casado, etc., han puesto de relieve que, con carácter general, los políticos no es que no tengan presunción de inocencia, es que la tienen realmente de culpabilidad, especialmente en supuestos de corrupción política, donde flota la idea de que el político es culpable o corrupto mientras no se demuestra lo contrario, idea que siempre alientan sus adversarios políticos.

Aquí es esencial distinguir la denominada responsabilidad política, por ejemplo en casos de meras irregularidades administrativas, de la responsabilidad judicial de cualquier tipo, y por supuesto de la situación del injustamente señalado o acusado que posteriormente es absuelto o ve archivada su causa por acreditarse su inocencia, situación esta última completamente distinta del político que es acusado o señalado como autor de unos hechos y que posteriormente obtiene una resolución favorable, no por ser inocente, sino por otras circunstancias distintas, por ejemplo la prescripción de los delitos.

Es lo ocurrido parcialmente en el asunto relativo al presidente del PP, Pablo Casado, supuesto este en el que ponerse en evidencia una patente desigualdad de trato entre él, aforado, y los demás intervinientes que fueron imputados (a diferencia del Sr. Casado), que una vez elevada la exposición razonada por parte de la juez natural del asunto al Tribunal

Supremo para que el Alto Tribunal decidiera sobre la apertura de causa penal contra el mismo por los delitos de cooperación necesaria o inducción en un delito de prevaricación administrativa y otro de cohecho impropio, se ve favorecido por el dictamen de fiscal del Tribunal Supremo, que con criterio distinto al de la Fiscalía de Madrid (y últimamente acabamos de conocer que también al de la Audiencia Provincial de Madrid) estima que no hay indicios de la comisión del delito de prevaricación y prescrito (no inexistente) el de cohecho, criterio seguido por el Tribunal Supremo, en cuya resolución de inadmisión de la apertura de causa penal constata un trato de favor no delictivo.

¿Qué es preferible? ¿Limitar el derecho a la información o, por el contrario, sostener que en la colisión de derechos tales como la presunción de inocencia, el honor o la libertad de expresión y de información debe darse preferencia a estos últimos? A mi juicio, y ponderando los intereses en conflicto, en general es preferible la publicidad y la prevalencia de las libertades de expresión e información, pero eso sí, de información veraz, dejando al afectado libre la vía civil de resarcimiento de su honor, intimidad o propia imagen cuando sean injustamente atacados.

Pero, sin duda, esta afirmación debe ser matizada. Desde la pasada semana hemos asistido a uno de los episodios más lúgubres de acoso a políticos de los últimos tiempos: la revelación de unas conversaciones privadas grabadas sin consentimiento de los asistentes a una comida celebrada hace 9 años, a la que asistieron varios mandos policías, un juez y una fiscal.

La relevancia mediática del caso se produce por que el autor de la grabación, una vez jubilado y a consecuencia de sus actividades delictivas, es ingresado en prisión preventiva, y en una situación completamente distinta a la del momento de la grabación, con un comensal fallecido, otros ya lejos de sus responsabilidades anteriores, el juez apartado por el Tribunal Supremo de la carrera judicial, y la entonces fiscal, Dolores Delgado, desempeñando el cargo de ministra de Justicia, de forma ilícita y sin duda con el propósito de desestabilizar y hacer caer a la propia ministra y al Gobierno, comienzan a ser difundidas, en un medio digital creado *ad hoc*, diversos aspectos y parte del contenido de las citadas conversaciones, sembrando un campo sórdido en que se hace referencia a diversos hechos propios y ajenos de los comensales, difusión que se convierte durante días en noticia de primera plana, al hacerse eco de la misma casi todos los medios de comunicación de todo tipo.

De inmediato, y de forma interesada surgen fuertes corrientes de opinión que comentan hasta la saciedad las citadas conversaciones, sus repercusiones, el carácter eventualmente delictivo tanto de lo conocido como de la conducta de algunos de los presentes, etc.

Tras la escalada del ataque a varios miembros del Gobierno, a los que se acusa en el ámbito político y en parte de los medios de comunicación de la comisión de varios delitos, hemos escuchado a una cualificada responsable del Gobierno manifestarse en favor de acabar con la autolimitación de los profesionales y de establecer limitaciones legales al derecho a la información, dando clara preferencia al derecho al honor, propuesta que no creemos ni adecuada ni conforme al desarrollo constitucional de los derechos a la libertad de expresión y a la información.

Es evidente que el fantasma de la censura está presente, y no cabe duda, desde el punto de vista de la libertad y la defensa de los derechos, que el derecho a la información y la libertad de prensa son esenciales en un Estado de Derecho porque son uno de los pilares de la democracia.

Cerramos ese apartado con una última reflexión: incluso años después de los hechos, del proceso y de la sentencia condenatoria puede haber colisión entre derechos fundamentales: Es lo ocurrido con el secuestro judicial del libro *Fariña*, editado por Libros del KO hace años, que obtuvo notoriedad a raíz de ser adaptado por Antena 3 para una serie sobre el narcotráfico gallego (y la operación Nécora) este año 2018.

Al sentirse aludido, el alcalde de O Grove, pidió el secuestro de la publicación, que fue acordado inicialmente por el Juzgado de Collado Villalba y posteriormente dejado sin efecto por la Audiencia Provincial de Madrid por estimar que predominaba el derecho a la información veraz, y que no atentaba contra el honor. Con ello, el citado libro obtuvo una segunda vida, se agotaron los ejemplares y llegó a las 10 ediciones en castellano y gallego.

ii) La posible afectación de los profesionales que intervienen en las causas, cuestión esta que siendo más relevante respecto al juez o miembro del tribunal, no escapa de la actuación del fiscal, los abogados, el letrado de la Administración de Justicia, las fuerzas de seguridad, los médicos forenses, el resto de peritos, etc.

Podríamos preguntarnos si se ven afectados por el tratamiento mediático de los asuntos y por el hecho de que las miradas de millones de personas estén fijadas en ellos y en sus resoluciones. ¿Les afecta? ¿Les intimida? A tenor de lo que después expondré y de mi conocimiento tras 35 años de ejercicio de mi profesión de fiscal, creo que no.

Sin llegar a la afirmación de un presidente de Audiencia Provincial, que hace años declaró que los jueces «tenemos una fuerza interior que nos permite resistirnos a las presiones», los jueces y fiscales basan su trabajo, sus actuaciones y sus resoluciones en la Constitución, las leyes, en los hechos, las actuaciones procesales y su conciencia, y su ánimo no se ve alterado ni su mano torcida por la mayor o menor repercusión de sus resoluciones. Si no fuera así, por ejemplo, difícilmente los procesos se alargarían tanto en el tiempo y las resoluciones serían muchas veces las que son. En el asunto de La Manada, que *infra* comento, hubo excesiva duración en la tramitación de la causa, excesivo tiempo hasta que se dictó sentencia, la misma fue adoptada por dos de los tres magistrados, y posteriormente la Sala, con dos magistrados igualmente pero distintos, decretó la libertad provisional de los penados. No cabe duda de que no estuvieron en modo algunos condicionados, por la prensa, la opinión pública, el Gobierno, los grupos políticos o las asociaciones de mujeres o la sociedad en general.

iii) La víctima, para la que, en muchas ocasiones, la desmedida publicidad de unas actuaciones procesales, o de la revelación de los hechos y de sus pormenores puede suponer no solo una victimización secundaria, sino la revelación de sus datos personales, familiares, íntimos, etc. que le pueden causar un grave perjuicio. Volveré a esta cuestión al comentar el caso de La Manada.

iv) Los testigos de las causas, en especial los testigos de hechos con repercusión muy mediática o los testigos protegidos en supuestos de aplicación de la Ley de protección de testigos, que pueden ver su identidad desvelada, con el consiguiente riesgo para su vida o su integridad o la de su familia.

v) Los personajes con relevancia pública tales como alcaldes, concejales, diputados, senadores, miembros del Gobierno, etc., que pueden caer en la tentación de rentabilizar uno o varios aspectos de una causa abierta o aún sin incoar, con el daño que ello supone no solo para un acusado, e incluso en ocasiones para cualquiera de los antes mencionados, en especial los miembros del poder judicial intervinientes o relacionados con los hechos, y los fiscales.

Hace unos años, sin internet, redes sociales, gabinetes de comunicación, prensa digital y con pocos medios de difusión, era muy difícil que la existencia de muchos de los sucesos o hechos, juicios, avatares procesales, imágenes, audios, etc., salvo los muy graves, fueran conocidos, con lo que el encausado disfrutaba plenamente, si no de lo que entendemos hoy por presunción de inocencia, sí de un silencio que le permitía seguir viviendo normalmente, incluso en los núcleos de población pequeños.

En la actualidad, esta situación ha cambiado de modo radical: vivimos en un mundo globalizado, con infinidad de medios de información físicos, digitales y de radiodifusión, unas posibilidades de compartir información, veraz o no, por cualquier medio (piénsese incluso en las páginas web, foros, Instagram, Facebook, Twitter, etc.) de eficacia instantánea y universal, lo que provoca que, a cualquier nivel, desde un juzgado de una localidad pequeña al más alto tribunal, vean sus causas, decisiones, diligencias, etc. dotadas de una publicidad global antes inimaginable.

Existen aún dos notas que agravan esta circunstancia: en la mayoría de las ocasiones los medios están «posicionados», es decir, no abordan la información desde una perspectiva neutral, sino que toman partido en uno u otro sentido respecto a las noticias que difunden; en segundo lugar, en muchas ocasiones las informaciones, no siendo tendenciosas o no tratando de faltar a la verdad, no son exactas por el desconocimiento por parte de muchos profesionales de la información de los papeles de los operadores jurídicos y de las relevancias o avatares procesales.

ESPECIAL CONSIDERACIÓN DEL CASO DE LA MANADA

Este juicio, entre los relativos a la delincuencia común, ha sido uno de los más mediáticos desde todos los puntos de vista, y es un ejemplo de lo que no debe ocurrir en el curso de una investigación judicial y posterior enjuiciamiento.

Brevemente, diremos que los hechos se concretan en lo ocurrido en las Fiestas de San Fermín de 2016, el propio 7 de julio, cuando 5 individuos contactaron con una joven que se encontraba sola, de suerte que finalmente los seis acabaron en un portal donde se produjeron unos hechos que a los efectos de este artículo no creo necesario rememorar.

El proceso fue objeto de desmedida atención por los medios de comunicación y la opinión pública por la siguiente notas:

- Tratarse de un episodio de carácter sexual.
- Ser cinco los intervinientes como encausados, autodenominados La Manada y la víctima una sola mujer que rozaba la mayoría de edad.
- La circunstancia de la aparición de vídeos de otra ocasión en la que los mismos jóvenes habían realizado actos con connotación sexual con una joven adormecida, o drogada, a bordo de un vehículo.
- Las campañas coetáneas contra los abusos y agresiones sexuales en las grandes concentraciones de personas y en particular en las fiestas de Pamplona.
- Las incidencias de la prisión preventiva de los acusados.
- La larga duración de la instrucción y el transcurso de 16 meses desde el acaecimiento de los hechos y el juicio, que se extendió durante 11 sesiones en noviembre de 2017, todas a puerta cerrada excepto dos.
- La circunstancia de que, negando los acusados los hechos, determinadas personas iniciasen una campaña en redes sociales contra la víctima en la que se llegó a poner a disposición del público sus datos personales, fotos de los hechos, vídeos e incluso su DNI escaneado, donde aparecía su fecha de validez, sus iniciales y su firma, a través de cuyo visionado podía conocerse su nombre.
- El hecho de que siendo, un asunto sin gran carga probatoria, la sentencia de primera instancia (de 134 folios) vio la luz a finales de marzo de 2018, con más de tres meses de retraso, fue suscrita por dos magistrados, mientras que el magistrado discrepante redactó un voto particular absolutorio de 236 folios.
- El hecho de que, además, la sentencia no condenase por agresión sexual continuada, sino por abuso y redujese notoriamente las penas respecto de las interesadas por el fiscal y la acusación particular, lo que, unido al voto particular absolutorio produjo, una gran conmoción en la opinión pública, e incluso en el mundo judicial y político, llegando incluso el entonces ministro de Justicia Rafael Catalá a hacer unas desafortunadísimas declaraciones en especial contra el magistrado discrepante, del que comentó ante las cámaras que «tenía un problema singular», lo que indignó tanto como la propia sentencia por constituir un claro ejemplo de intento de intromisión en la justicia.

Aquí se puso de manifiesto la fuerza mediática respecto a la crítica real y fundada, ya que, teniendo sentencia más el voto particular una extensión de 370 folios, pocos minutos después de hacerse pública ya era severamente criticada, lo que evidenciaba que los críticos, a favor o en contra, no habían podido leer ni siquiera entre líneas la citada resolución.

Y es más, el revuelo aumentó por la circunstancia siguiente: la resolución fue notificada por vía digital, y contenía en todos sus folios un código seguro de verificación digital que trataba de garantizar su integridad mediante una función *hash*; en el texto estaban tachados

los datos personales de acusados y víctima, y el archivo pdf fue insertado tal cual en numerosos medios de comunicación.

De esta manera, cualquier lector de esos medios pudo, mediante un programa de verificación acceder a todos los datos de los acusados y la víctima, con lo cual esta quedó en la más absoluta desprotección, frente a los acusados y frente a terceros, vulnerándose de este modo las disposiciones que protegen a las víctimas, en particular a las de delitos violentos y contra la libertad sexual, y ello además pese a que el tribunal del caso de La Manada advirtió a la prensa la obligación de no divulgar aquellos pasajes explícitos que afectasen a la intimidad de la víctima, aunque no atendió a la necesidad de eliminar ese código del lateral del texto de la sentencia. Más tarde se quiso responsabilizar de la fuga masiva de datos personales a la letrada de la Administración de Justicia.

Ello dio lugar a una fuerte contestación del Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia, que un día antes del segundo aniversario de los hechos hizo pública una dura nota en la que entre otras cosas, destacaba:

«El Protocolo de Comunicación de la Justicia del 2015 y vigente, dictado por el Consejo General del Poder Judicial establece en su página 18 que en estos casos las oficinas de comunicación (gabinetes de prensa del CGPJ dependientes de los presidentes de TSJ) alteren los textos para eliminar datos personales y “aquellos otros que puedan identificarlos” (léase por ejemplo los famosos CSV) e incluyan en la comunicación una advertencia de protección de datos para quien reciba el documento. El traslado de la resolución pedida por el gabinete ha seguido lo indicado en ese protocolo y la práctica habitual.

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial incumpliendo el Reglamento UE 2016/679, encarga un informe sobre cumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal, asumiendo una competencia que, al amparo del citado Reglamento, corresponde a la autoridad de control que se debe constituir en el seno del propio Consejo General del Poder Judicial, con el carácter de órgano independiente y dotado de dependencias, personal y presupuesto propios. Una autoridad que aún no ha sido creada a pesar del mandato imperativo de ese Reglamento, por un CGPJ, que según la Comisión de Justicia de las Cortes Generales (página 10 del documento enlazado) nunca se ha caracterizado por sus conocimientos informáticos, y que ahora reincide en su incumplimiento de la legalidad con este informe.

Los sistemas informáticos que se utilizan en la Administración de Justicia no han pasado la auditoría de seguridad que establece la legislación de protección de datos de carácter personal, pero no contentos con eso, incumplen flagrantemente toda la legislación de protección de datos de carácter personal, de cuyo cumplimiento deben velar los letrados de la Administración de Justicia, desde el año 2015. Sin que se les tenga en cuenta para nada, salvo para hacerlos responsables de los incumplimientos de otros, Consejo General del Poder Judicial, Ministerio de Justicia y Comunidades Autónomas, que nada han protocolizado en materia de protección de datos determinando actividades, comportamientos y mecanismos para ello, en los documentos de seguridad que la ley exige, aún inexistentes, por dejadez de las Administraciones y CGPJ, en Justicia.

La cuestión está en el empeño de utilizar la firma electrónica sin entender lo que ello significa, y en crear un mundo de resoluciones judiciales en PDF, sin saber tampoco su trascendencia, desconociendo advertencias, y una vez más, el CGPJ y el Ministerio de Justicia y las CCAA desconociendo la imposibilidad absoluta de que los Letrados de la Administración de Justicia puedan modificar esos archivos PDF. Y ello por la obstinación en utilizar el sistema de comunicación ideado por la Agencia Tributaria, donde no hay partes personadas y la Administración incrusta en sus documentos un código de verificación para que el ciudadano pueda comprobar la veracidad de lo que le comunica a él y solo a él, la Agencia Tributaria. Ya deberían saber el Consejo General del

Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y las CCAA que nos obligan a utilizar los medios tecnológicos precarios con los que trabajamos que, como ahora parece, el código de verificación permite obtener un original de toda resolución que lo lleve, y que a nadie han advertido. Incumpliendo, además, las normas procesales que dicen que a las partes del procedimiento se les notifican copias, porque el original tiene que estar custodiado en el órgano judicial por el letrado de la Administración de Justicia Y quienes dispusieron de dicho documento, que reciben eliminados manualmente para proteger los datos de las víctimas y suponemos que también en este caso con la advertencia del gabinete de prensa del TSJ, de proteger la intimidad que hemos dicho en el punto 1, usan de la vía oculta del CSV para acceder a esos datos que se ha actuado para proteger, y acaban en redes sociales, y no solo eso, los medios de comunicación, eso sí escasos, que los publican, incumplen flagrantemente así también, la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito agrediendo su derecho a la intimidad».

En el momento de distribuir a los medios la sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra, el Tribunal Superior de Justicia de Navarra advirtió que «no autoriza la difusión de datos personales contenidos en la resolución ni su inclusión en ficheros o bases de datos [...]. Por tanto, la comunicación de datos personales será responsabilidad de los medios de comunicación», según el TSJ.

Y no es esta la última circunstancia llamativa en este proceso en relación con el tema que tratamos, ya que, toda vez que, además de lo relatado, tres meses después de la sentencia, la Audiencia Provincial de Navarra decretó la puesta en libertad de los condenados, con el argumento de que era impensable que volvieran a delinquir, lo que originó una nueva escalada mediática a favor y especialmente en contra de la resolución, y nuevas declaraciones, esta vez de la portavoz del nuevo Gobierno, que criticó duramente la puesta en libertad.

Lo cierto es que, en el momento de escribir estas líneas, la Sala Civil y Penal del TSJ de Navarra, competente para la segunda instancia, y con recursos de todos los intervinientes, no ha señalado aún fecha para la vista, lo que pone de manifiesto un nuevo retraso que no respeta los derechos de condenados y víctima y que hace suponer que queda mucho hasta que sobre este caso se dicte sentencia en el Tribunal Supremo.

Como puede apreciarse, es difícil encontrar un asunto en cuya tramitación hayan existido tantas situaciones mediáticas y tantas vulneraciones de derechos, lo que permite concluir que todos los intervinientes en el proceso (juez instructor, fiscal, magistrados de todo tipo, letrado de la Administración de Justicia, Gabinete de Comunicación, abogados) y también los que son espectadores desde fuera (medios de comunicación, profesionales de la información, miembros del Gobierno, políticos y ciudadanos en general, cada uno en su ámbito propio) deberían reflexionar en otros casos a fin de evitar estas vulneraciones de derechos, que desde luego, en nada contribuyen a una Justicia rápida y eficaz en la que la que el pueblo, de quien emana la justicia, pueda confiar.